

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Juana Serna en solicitud de revocacion del acuerdo, por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijastro Inocente Fernandez, quinto por el cupo de Soto de Cameros en el reemplazo del año último para el ejército:

Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de quintas vigente, por el que se exceptúa del servicio militar al hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en orfandad, declarando que serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de viuda pobre que no hayan cumplido 17 años, ó se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad:

Considerando que el mozo de que se trata alegó en tiempo oportuno la excepcion contenida en el citado párrafo décimo del art. 76, habiendo justificado que mantiene á sus tres hermanos de padre, menores de 17 años, y á su madre viuda y pobre, y que por mas que dichos hermanos no sean huérfanos de madre, concurriendo en esta las circunstancias expresadas, deben aquellos ser considerados como huérfanos para la aplicacion de la excepcion indicada:

Considerando que el Consejo de esa provincia declaró soldado al citado mozo en la creencia de que no le comprendia ninguna de las excepciones contenidas en el referido art. 76, porque los expresados hermanos tenian madre, que aun cuando era viuda y pobre, ni era madre del mozo, ni aquellos huérfanos de padre y madre; sin tener para ello

presente lo prevenido al fin de la segunda parte del citado párrafo diez, cuya disposicion es aplicable á los mozos que se hallan en las circunstancias y con los requisitos que concurren en el reclamante; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar al referido Inocente Fernandez comprendido en la excepcion que expresa el citado párrafo diez del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, mandando en su consecuencia que sea dado de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plaza el suplente á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique y circule á todas las provincias para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Las juiciosas excitaciones del Consejo de Sanidad y las noticias que el Gobierno recibe hace tiempo por otros diferentes conductos del estado poco lisonjero de la salud pública en Rio Janeiro, le colocan en el imprescindible deber de darlas publicidad, á fin de que se tenga en España un exacto conocimiento de los estragos que allí causa la fiebre amarilla.

Desde que fué invadido de tan terrible enfermedad el imperio del Brasil en el año de 1850, no solo no ha desaparecido por completo de aquel país ni un solo dia, sino que por el contrario se ha declarado endémica, observándose que en el estío adquiere un grande desarrollo que causa numerosas victimas. Conócese la gravedad actual de dicha enfermedad con solo atender á que en su primera invasion fueron acometidas del mal las tres cuartas partes de la poblacion, y á que todas las probabilidades inducen á creer que en los siete años subsiguientes hasta el presente han pagado el mismo tributo casi todos los habitantes. Sabido que la fiebre amarilla no repite por lo regular á quien una vez la ha padecido, resulta que ataca ahora exclusivamente á la poblacion flotante de extrangeros que habitan temporal-

mente en el país, de los cuales la mayor parte son europeos. Y teniendo en cuenta las alteraciones y vicisitudes por que pasa la enfermedad en las distintas épocas del año, y con especialidad desde Mayo á Diciembre, se calculan en 16 ó 17 defunciones diarias las que causa en Rio Janeiro la fiebre amarilla, sin contar los fallecidos en los hospitales, ejerciendo su mortífero influjo con preferencia sobre los extrangeros. La mortalidad indicada podrá aparecer quizás de escasa entidad si se refiere á una poblacion que los naturales hacen subir á mas crecido número de almas del que en realidad cuenta; pero á poco que se medite, se echa de ver que es ciertamente considerable, como que asciende á mas de 13 por 100 de los invadidos.

Atento el Gobierno por una parte á lo que arrojan de sí los datos que posee, y por otra al influjo que ejercen y pueden seguir ejerciendo los cuadros deslumbradores con que se procura despertar la aficion á emigrar al Brasil, por desgracia harto extendida hoy en algunas provincias de España, creeria faltar á los sagrados deberes que le impone la alta tutela que le está encomendada, si no dirigiese, como lo hace, una voz amiga á sus administrados para darles á conocer el verdadero estado sanitario de Rio Janeiro, y el peligro, no como quiera probable, sino seguro á que se exponen los españoles que se deciden á marchar á dicho punto, impulsados sin duda por la esperanza de ventajas pecuniarias, que en su patria creen no poder alcanzar.

Precisado, pues, á respetar la libertad que los españoles tienen de variar el punto de residencia cuando lo crean conveniente, y deseando por otro lado prevenir en cuanto está á su alcance el riesgo inminentísimo que corren de contraer la fiebre amarilla y ser victimas de ella emigrando á Rio Janeiro, no puede menos, ya que no le es dado impedirlo, de hacer manifiesta la indudable conveniencia de retraerse de semejante emigracion, por lo menos mientras no cambien las condiciones sanitarias del Imperio brasileño.

(Gac. núm. 75.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Ministro interino de Negocios extrangeros de S. M. el Rey de las Dos-Si-

cilias ha participado al Ministro plenipotenciario de S. M. en Nápoles con fecha 17 de Febrero último, que su Gobierno ha comunicado las órdenes oportunas á las Autoridades competentes rectificando la interpretacion que se daba á las partidas 10 y 16 del art. 11 del Tratado de Comercio vigente entre España y las Dos-Sicilias, en virtud de cuyas órdenes el vino de Málaga y de Jerez, conservando su rebaja de un tercio cuando llegue en botellas, obtiene una reduccion igual aunque se conduzca en otros recipientes, de suerte que en vez de tres ducados pagará dos por barril; y el derecho sobre la sardina española, conocida con el nombre de *salacchini*, se rebaja tambien en la proporcion que se redujo la denominada *sarda salata*, es decir, á 84 granos en lugar de los 120 que pagaba antes por *cantajo*.

Por decretos de 15 de Febrero próximo pasado ha dispuesto ademas S. M. siciliana que desde aquella fecha hasta nueva orden el derecho de exportacion del aceite de oliva de sus Reales dominios aquede el Faro, sea de cuatro ducados por *cantajo* en buques nacionales, y de seis en buques extrangeros, y allende el Faro, de dos ducados en buques nacionales y de tres en buques extrangeros, continuando vigente el derecho de importacion fijado para dicho aceite por el Real decreto de 25 de Mayo de 1856, y que desde el mencionado dia 15 de Febrero hasta el 31 de Diciembre del corriente año sean admitidos libremente en sus dominios de aquende y de allende el Faro los aceites de colza, de sésamo ó ajonjolí, de nabina y de camelina.

Todo lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gac. núm. 75.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 600 rs. de vn. anuales que, como comparticipes de la que figura en la Seccion cuarta, capítulo 31, art. 3.º, núm. 66 del presupuesto vigente, perciben D. Manuel Llantada y D. Pedro Estèban de Llosas.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 27 de Febrero de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la cual resulta, que por otra de 24 de Enero de 1826 impuso en el Consulado de dicha villa D. Agustín Urioste, con el interés anual de 4 por 100, el capital de 50.000 rs. vn., que quedó reducido á 20.000 y premio de 3 por 100 por haberse devuelto 10.000 rs. al imponente:

Vista la escritura otorgada en la misma villa á 1.º de Julio de 1850 ante el Escribano D. Miguel de Orbeta por el D. Agustín de Urioste, cediendo y traspasando á D. Manuel de Llantada y D. Pedro Estéban de la Llosa el crédito de los 20.000 rs. y sus intereses, de cuya escritura se tomó razón en la Contaduría de la Junta de comercio:

Vista la certificación expedida en 5 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la misma Junta, en la que se expresa que el capital de los 20.000 rs. no aparece redimido ni indemnizado bajo ningún concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por persona hábil, con todas las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servían de garantía á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporación dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 1.600 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 31, cap. 3.º de la Sección 4.ª, percibe D. Nicolás Rodríguez Mier.

En su consecuencia: Vista un testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 11 de Febrero de 1828, por la que aparece que el Síndico de aquel Consulado, autorizado en forma, tomó á préstamo de D. Nicolás Rodríguez Mier la cantidad de 40.000 rs. á interés del 4 por 100, hipotecando á la devolución de dicha suma y pago de intereses el derecho de averías y demás bienes:

Visto que, cotejado dicho documento con su respectiva matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la pro-

vincia, resulta conforme:

Vista la certificación expedida en 18 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, según la cual no ha sido redimido ni indemnizado en manera alguna el capital prestado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato celebrado, según la escritura ante-citada, lo fué por persona hábil, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital prestado, y que el Estado ha sucedido en ella al hacerse cargo de las obras construidas por aquella corporación, y suprimido los arbitrios que le servían de hipoteca:

Considerando que el derecho del acreedor parte de un título oneroso, y que se halla acreditada la legitimidad de esta carga como también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 10.160 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la Sección 4.ª, perciben Doña Rosa de Urquijo y otros.

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 28 de Febrero de 1815, entre partes de la una D. José Martín Roncal, Consiliario del Consulado de dicha villa, autorizado por el mismo para el acto, y de la otra Doña María Javierra de Urquijo, de la que resulta que esta última impuso en las arcas del dicho Consulado, por vía de préstamo reintegrable en el término de seis años, la suma de 44.000 rs. al rédito anual del 5 y medio por 100:

Vista otra escritura, otorgada en la propia villa á 6 de Marzo de 1828, de la que resulta que D. Evaristo Vicente de Ibarra, Síndico de aquel Consulado, autorizado por este, tomó prestados para la propia corporación de Doña María Trifona de Urquijo 40.000 reales al interés de 3 y medio por 100 anual:

Vista asimismo otra escritura otorgada en la referida villa de Bilbao á 1.º de Setiembre de 1828 entre partes, de la una el referido D. Evaristo Vicente de Ibarra, en la representación ántes dicha, y de la otra D. Juan Nicolás de Espalza, de la que resulta impuso este en la arcas de aquel Consulado, por término de seis años y al rédito anual de 3 y medio por 100, la suma de 170.000 reales, cuyos réditos, por otra escritura de 22 de Diciembre de 1837, se elevaron al 4 por 100:

Visto un testimonio en forma de una escritura, su fecha 1.º de Junio de 1826, por la que se hace constar que el rédito estipulado á la imposición de Doña María Javierra de Urquijo se redujo al de 4 por 100 en vez del 5 y medio á que anteriormente estaba:

Visto asimismo otro testimonio librado en forma de otra escritura, su fecha 22 de Setiembre de 1837, de la que resulta se elevó al 4 por 100 el rédito que se estipuló á la imposición de Doña María Trifona de Urquijo:

Vista una certificación dada por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma, se hace constar que los capitales de que queda hecha mención no han sido redimidos ni indemnizados:

Visto no estar tampoco satisfechos por la Dirección general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se deja hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, por cuya razón carecen de vicios que los invaliden:

Considerando que las obligaciones contraídas respectivamente por el Consulado de Bilbao, están subsistentes por no haber reintegrado los capitales que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la citada obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construídas por éste y suprimiendo los arbitrios que servían de garantía á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que el Consulado dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los partícipes se funda en títulos onerosos, y que á la vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga, si que también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 71.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 89.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado me dice con fecha 12 del actual lo que sigue.

«Por Real orden de 6 del corriente comunicada á esta Dirección general por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido S. M. separar á D. Juan Policarpo Díaz, del cargo de Investigador de Bienes nacionales de esa provincia; y nombrar en su reemplazo á D. Agapito Lizarralde.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Marzo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Isabel Marina, de las señas que se expresan en seguida, remitiéndola á mi disposición para entregársela á sus padres, de cuya casa se ha fugado. Santander 20 de Marzo de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

Señas de la Isabel Marina.

Edad 15 años, estatura regular, pelo rubio en dos trenzas, ojos blancos, nariz regular, cara redonda, color bueno, la falta un diente en la mandíbula superior. Lleva un vestido de percal obscuro y chal color de caña.

CIRCULAR NÚMERO 91.

D. José Angulo Martínez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Guriezo, para trasladarse en compañía de su esposa Doña Catalina del Cerro Lastra y su hijo Francisco, á la República mexicana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 21 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cabuérniga, dotada en 2.200 rs. anuales cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la publicación del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 16 de Marzo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que los Sres. Herrera Hermanos y Pineda, vecinos de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Solfataras* 5.ª, de mineral de hierro al sitio que llaman la Fuente de la salud, término del lugar de Cajo, Ayuntamiento de Santander, que linda al N. con casas de D. Luis Velarde y de D. Francisco Fernandez; al S. con la carretera real; al E. con posesion de D. José de Pedruca, y por el O. con la mina «Marte núm. 6.» haciendo la designación en la forma siguiente.

Tomando por punto de partida la misma calicata al N. mil y cien metros, donde se pondrá el primer mojon; al S. ciento, segundo mojon; al Saliente cuatrocientos, tercer mojon; y al Poniente ciento, cuarto mojon.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Marzo de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que los Sres. Herrera Hermanos y Pineda, vecinos de Santan-

der, han presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Solfatara cuarta*, de mineral de hierro y pirita al sitio que llaman Callejon y del Corraluco, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que linda al N. con el mismo Callejon y posesion de herederos de Don Andrés Fernandez; S. con la mina «Pena negra»; Saliente con posesion de Don Francisco Escobedo; y O. con el venero de Bolna.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida la calicata en dicho sitio del callejon, tomando al Norte, cuatrocientos metros, primer mojon; al Sur, cien metros, segundo mojon; al Este, mil metros, tercer mojon; al Oeste, doscientos metros, cuarto mojon.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Marzo de 1860.—

José M. Prado.

CON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma. Hago saber: que D. Ramon Garcia de Lomas, en nombre de la Real Compañia Asturiana, vecino de Santander, ha pre-

sentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Tetuan*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Rozalengua, término del lugar de la Cabada, Ayuntamiento de Riotuerto, que linda por Saliente con los Castros de Rozalengua, y los demas puntos con hacienda de herederos de Don Antonio del Valle.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

El punto de partida se halla en la propiedad de Doña Angela Fernandez y dista ciento treinta y dos metros en direccion N. veinte y ocho grados E. del camino de la Hoz y Valle en el punto de dos heredades contiguas que pertenecen a D. Fernando Cubria, vecino de Riotuerto. Estas heredades se hallan a la orilla del camino por la parte del S. Desde citado punto de partida se medirán, en direccion N. diez grados O. quinientos noventa metros; S. diez grados E. diez metros; E. diez grados N. ciento cuarenta metros; y O. diez grados S. sesenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Marzo de 1860.—

José M. Prado.

da y pié derecho. La persona que crea ser su dueño acudirá al Pedáneo de dicho pueblo, quien pagando los costos y daños se le entregará, todo en el impro-rogable término de quince dias; pasados los cuales sin que se presente su dueño a recogerlo, se rematará en pública subasta en obviacion de perjuicios. Arenas 16 de Marzo de 1860.—G. Cevallos.

Alcaldia constitucional de Sanjurde de Toranzo.

En poder de D. Francisco Fernandez Cabada, vecino del pueblo de Villasevil, se halla en custodia un potrero de las señas siguientes: edad de 4 a 5 años, alzada sobre seis y media cuartas, color negro, calzado de las cuatro patas, una estrella en la frente, con bebedero blanco.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño. Sanjurde de Toranzo 18 de Marzo de 1860.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

Providencias judiciales.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega con la consideracion de ascenso etc.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á José Cawood, natural del pueblo de Bring, provincia de York, que ha estado trabajando en las obras de este partido, para que dentro de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír los cargos que contra él resultan en la causa que al mismo se ha seguido sobre las desgracias ocurridas el dia 7 de Marzo del año próximo pasado por el choque de dos locomotoras; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 10 de Marzo de 1860.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Manuel M. Conde.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido de Torrelavega con la consideracion de ascenso etc.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Ignacio Zuñiga, vecino de Cuchia, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír y defenderse en los cargos que le resultan en la causa pendiente sobre hurto de una novilla; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose con los estrados del Tribunal. Tambien ruego y encargo á todas las autoridades que siendo habido procedan á su captura y le remitan á disposicion de este Juzgado en clase de preso. Dado en Torrelavega á 10 de Marzo de 1860.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Manuel M. Conde.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario por S. M., Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido, con la consideracion de ascenso &c. &c.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda, se ha presentado por D. Antonio Calderon, vecino de Somahoz, un escrito provocando concurso voluntario de acreedores, y en su vista he proveido el auto que dice así.—AUTO.—En lo principal se ha por presentados los documentos que menciona y por provocado el concurso voluntario de acreedores, á quienes se cite en forma, para que por sí, ó por medio de apoderados se presenten con los títulos justificativos de su crédi-

to el dia catorce de Abril próximo venidero á las doce, en el despacho de este Juzgado para la celebracion de la junta en la forma prevenida en el artículo quinientos once de la ley de enjuiciamiento civil con apercibimiento de que despues no serán admitidos: y para que tenga efecto librense los despachos, exhortos y órdenes conducentes, y se publique por edictos que se fijen en esta capital del partido, é inserten en el Boletín oficial de la provincia y al otrosi como se pide. Juzgado de primera instancia de Torrelavega trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Vega y Concha.—Ante mí Manuel M. Conde.—Y para que llegue á noticia de todos los interesados, se espide el presente en Torrelavega dicho dia.—José de la Vega y Concha.—P. M. de S. S. Manuel M. Conde.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que los acreedores del finado D. Miguel Antonio de Aberasturi, reunidos en Junta general, por virtud de lo dispuesto en providencia de diez de Febrero próximo pasado, han adoptado las resoluciones que se consignan en el acta cuyo tenor literal dice así:

ACTA.—En la ciudad de Santander á once de Marzo de mil ochocientos sesenta, ante el Sr. Juez de primera instancia, se reunieron los Licenciados Don Francisco Javier Madrazo, D. Salvador Quintana y D. Luis del Campo; los Procuradores D. Francisco Javier de Aldecoa, D. Antonio Guerra Asas y D. Pedro Chamber, apoderados de los acreedores conocidos y ademas D. Joaquin Fernandez Sanchez, conjunto legitimo de Doña Marcelina de Aberasturi Baraño y D. Antonio de Oleaga uno de los acreedores. Abierta la sesion con la lectura en las actuaciones practicadas, usó de la palabra el Licenciado Quintana, y propuso lo primero; que debía aceptarse la repudiacion de la herencia en la forma en que lo ha hecho el representante legitimo de la única heredera de D. Miguel de Aberasturi, y ha sido estimada por el Sr. Juez en su auto de diez de Febrero, y lo segundo que partiendo de este principio, y con el laudable objeto de evitar dilaciones, gastos y diligencias judiciales, se procediera al nombramiento de dos de los señores acreedores, para que privadamente, y de la manera que estimen mas conveniente y útil á los intereses de la masa comun, se incautén de los bienes y papeles de la testamentaria, procediendo á la realizacion de aquellos, y á la completa liquidacion de esta, y dando despues cuenta de todo en reunion estrajudicial á los acreedores, para verificar la distribucion del liquido producto, segun corresponda en derecho y justicia, habida consideracion á la naturaleza y nombramiento de los respectivos créditos. Sentadas estas proposiciones, se abrió debate sobre ellas, en el que tomaron parte varios de los concurrentes quedando aprobadas por unanimidad, y nombrados comisionados el mismo Licenciado D. Salvador Quintana y su compañero D. Luis del Campo con amplios poderes para cobrar los créditos activos, hacer convenios y transacciones, ventas y enagenaciones, y otorgar los documentos y escrituras conducentes, todo para el fin indicado en la última parte de la segunda proposicion. Orillado este punto hizo presente el Don Joaquin Fernandez Sanchez, que habia satisfecho gastos que debian pesar sobre

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuestó en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.

	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La incompleta de niños del pueblo de Almaraz.....	844 rs., casa y retbs..	Municipales.
La completa de niñas de la villa de Tor-desillas.....	2934 rs. id. id.....	Idem.
PROVINCIA DE BURGOS.		
La de niños de Villafranca Montes de Oca.....	2,500 rs.....	Idem.
La de id. de la Sequera.....	1,650 rs.....	Idem.
La de id. de Cantabrana.....	1,650 rs.....	Idem.
La de id. de nueva creacion de Cojobar	500 rs., casa y leña.	Id. m.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
La de niñas de nueva creacion de Villacarrido.....	1,666 rs.....	Idem.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
La de niños de la villa de Elduayen.	2,200 rs. y 300 reales para casa.....	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de instruccion pública de la provincia á que cada una pertenece dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.

Valladolid 12 de Marzo de 1860.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Campó de Yuso.

Desde el 10 del actual al 18 del mismo, se hallará espuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año actual, á fin de que los interesados puedan reclamar si se hallasen agraviados. Campó

de Yuso 8 de Marzo de 1860.—El Alcalde, José de Argüeso.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

En el pueblo de Las Fraguas, de la comprension de este Ayuntamiento, se halla prendado un caballo de las señas siguientes: edad cerrado, alzada siete cuartas poco mas ó menos, color castaño, un poco calzado de la mano izquier-

la subcesion repudiada, y que le constituian acreedor de esta por el importe de las cuentas que oportunamente producirá. Se le reconoció semejante carácter, y habiendo resuelto tambien por unanimidad la publicacion de este acuerdo en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento de los acreedores ignorados de D. Miguel Antonio de Aberasturi, se declaró disuelta la Junta, y S. S. dió por terminada esta acta, que firma con los concurrentes, de que yo el Escribano

doy fé.—Remigio Salomon.—Licenciado Francisco Javier Madrazo.—Licenciado Salvador Quintana.—Licenciado Luis del Campo.—Francisco Javier de Aldecoa.—Antonio Guerra Asas.—Pedro Chamber.—Joaquin Fernandez Sanchez.—Antonio de Oleaga.—Ante mí: José Maria Olarán.

Y para que tenga la publicidad acordada, y llegue á noticia de los acreedores ignorados del ya citado D. Miguel de Aberasturi, espido el presente dado en la ciudad de Santander á 14 de Marzo

de 1860.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S., José Maria Olarán.

Don José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia de Oviedo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza para ante este Juzgado de Hacienda á José Gomez, padre de Lúcas y esposo de Francisca Abascal, vecino de la Carcaba, parroquia de Tazano, del concejo y partido de Villacar-

riedo, procesado con el citado Lúcas en dicho Tribunal por contrabando, para que dentro de treinta dias contados desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial comparezca en dicho Juzgado, con apercibimiento de que en otro caso se sustanciará el procedimiento en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Oviedo 14 de Marzo de 1860.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Rufino Villamor.

Provincia de Santander.

Segunda quincena del mes de Febrero de 1860.

Nota de las redenciones de censos aprobadas por la Junta provincial de Ventas en la segunda quincena del mes de Febrero.

Núm. del inventario.	Corporacion á que corresponden los censos.	Capitales de los censos.	Réditos. — Metálico.	Hipotecas.	Situacion.	Pueblos donde radican.	Nombres de los redimentes.	Base de la capitalizacion.	Capitalizacion.
149	Al Concejo de Luriezo	550	16 50	»	»	»	D. Francisco Gonzalez	8 por 100.	206
150	Al mismo	400	12	»	»	»	D. José Gonzalez	8 idem.	150
Instruccion pública.									
352	A la Escuela de Limpias	275	8 25	»	»	»	D. Manuel Eugenio Fernandez	8 idem.	105
361	A la de idem		22	»	»	»	D. Hemeterio de Talledo	8 idem.	725
371	A la de idem	1100	33	Una casa	Barrio de la Dehesa	»	D. Gregorio Eguilior y la Torre	8 idem.	412
375	A la de idem	275	8 12	»	»	»	D. Manuel Eugenio Fernandez	8 idem.	101
1079	A la de Castañeda	110	3 10	Una casita y huerto	Socobio	Socobio	D. Angel del Mazo	8 idem.	41
1170	A la de Entrambasmestas	4000	140	»	»	»	D. Baltasar de Rueda Ceballos	6-50 idem.	2153

Santander 2 de Marzo de 1860.—Mariano Garcés.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio de Goicoerrotea.

Anuncios particulares.

Anuncio de interés á los fabricantes de hilados.

En la ciudad de Leon, se ha abierto por Don Francisco Miñon un almacén de los superiores linos de dicha provincia, tan rica en esta producción.

REMATE VOLUNTARIO.

El lunes 26 del corriente hora de las once de la mañana, se rematarán en la Escribanía de D. Ignacio Pérez, calle de Alarazanas, las fincas siguientes:

Primeramente una manzana de casas radicante en esta capital, plazuela hoy de la Esperanza antes calle del Cubo, compuesta de cuatro, servidas por dos portales con un patio y en él una tejavana para depósito de barriles y materiales, y otra id. con un sobrado para taller, y una huerta y lavadero con surtido de aguas.

It. una huerta tambien en esta capital, sitio de los Caños, llamada de Montellano, al Oeste del nuevo convento de las Ursulinas, cerrada sobre sí de pared de cal y canto y bardal, cabida de 95 y cuarto carros de tierra, con árboles frutales, casa vividera en el centro y una tejavana con lavadero.

It. una casa de suelo á cielo con siete carros de tierra en el sitio de Cueva flecha, término de esta propia capital.

Las fincas precedentes corresponden á D. Manuel Blanco, de este vecindario, se subastan á su voluntad y de acuerdo con la comision nombrada por sus acreedores.

Las condiciones, precio y demas, estarán de manifiesto en la Escribanía referida para el que quiera enterarse antes del acto del remate. Santander 11 de Marzo de 1860.

Hallándose vacante el cargo de capellan de este santo hospital de S. Rafael, los Sres. Eclesiásticos que aspiren á su desempeño, retribuido con doce reales diarios y la intencion en la misa libre pueden presentarse en la Secretaría de la Junta municipal de Beneficencia,

cuesta de Gibaja núm. 3 cuarto principal, donde se les enterará de sus atribuciones. Santander 10 de Marzo de 1860.—P. A. de la J. M., Luis del Campo, Secretario.

UNION MONTAÑESA.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

España, Ultramar y Extranjero.

CASA DE PRÉSTAMOS.

Obteniendo cada dia en esta laboriosa provincia y especialmente en esta plaza comercial, las mayores proporciones, la estension de negocios y siendo por tanto relativo el progreso que ésta adquiere; es ya una necesidad la creación de una verdadera Agencia general de negocios, que á imitacion de las establecidas en el Extranjero, ofrezca á todas las clases de la sociedad é individuos, seguridades, al propio tiempo que proporcione la economía y exactitud á cuanto tenga relacion á su cometido.

Nos parece escusado detenernos en hacer la apología de las inmensas ventajas que la instalacion de esta Agencia tiene que reportar necesariamente á todas las clases que se dignen honrarnos con su confianza, y solo nos concretaremos á anunciar las que nos parezcan mas dignas de tenerse en consideracion á intereses tan respetables.

Como el objeto en que esta Agencia tiene basados sus principios fundamentales, es el de procurar por cuantos medios sean adaptables el desarrollo, progreso y mejor conveniencia á sus clientes, resultará, que las personas que deseen efectuar cualquier negocio en esta provincia ó fuera de ella, no tienen necesidad para verificarlo, mas que acudir á dicha Agencia y en ella encontrarán la mayor actividad en lo que se la confiera; en este particular, será inmensa la ventaja que reportará á toda persona por la notable economía con que puede efectuar sus tratos.

Deseando esta Agencia establecer además la confianza que debe reinar en el exacto cumplimiento de sus compromisos, dará las seguridades que requie-

ran los asuntos que con ella se estipulen; en esto, llenamos una formalidad halagüeña para el público en general. Abrigamos la esperanza de que los que nos honren con sus negocios, coadyvarán de ese modo á la realizacion de las mejoras que se propone esta Agencia.

BASES DE LAS NEGOCIACIONES QUE ABRAZA ESTA AGENCIA.

1.ª La Agencia se obliga á gestionar en todos los negocios que en esta capital ó fuera de ella puedan ofrecerse á los Ayuntamientos y demás Corporaciones, Sociedades y particulares, admitiendo suscripciones á precios convencionales, entendiéndose que han de ser por anualidades y sus cuotas satisfechas mensualmente ó por trimestres.

2.ª Se encarga tambien del despacho y arreglo de toda clase de documentacion, liquidaciones, testamentarias, expedientes de minas, etc. etc., á precios equitativos.

3.ª Se admiten toda clase de consultas de cualquier género que sean.

4.ª Préstamos.—Se hacen de dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado, ú otra prenda ú objeto; se adelantan mensualidades á las clases pasivas, recibiendo además poderes de dichas clases para cobrar sus haberes y otros de particulares, de cualquier asunto á que pertenezcan.

5.ª Se admiten toda clase de Comisiones de compras, ventas de granos, caldos, frutos, etc.

6.ª Quintas.—Se encarga de toda formacion de expedientes y de continuarlos hasta su ultimacion en las oficinas de este Gobierno Civil, y cuando fuese necesario en los Ministerios de la Villa y Corte (Madrid)

Por último esta Agencia desempeñará todo lo que conceptúe de utilidad al público: la seguridad, nuestra experiencia y conocimiento de negocios, nos proporcionarán los medios de satisfacer cumplidamente á todos los que se sirvan honrarnos con su confianza, teniendo por lo tanto corresponsales en Burdeos, Paris, Londres, Habana, Méjico, Madrid, Barcelona, Valencia, y agentes en

las demas poblaciones del reino que sean necesarios al desarrollo y pronto desempeño de los negocios Santander 8 de Marzo de 1860.—Los Directores, José R. Marqués y Compañía. Ribera del Muelle, núm. 21, principal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las siete de la noche, me dice lo siguiente:

«Segun despacho del General en Jefe, ayer á las 2 y 20 minutos de la tarde no ocurría novedad en el Campamento de Tetuan, el cual habian visitado SS. AA. los Archiduques de Austria.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 19 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las siete y media de la noche, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe, dice con fecha de ayer á las 10 de la mañana desde el Campamento de Tetuan.—No ocurre novedad.—A pesar del Levante se sigue desembarcando y entre mañana y pasado quedará racionado todo el ejército con las raciones de respeto y en disposicion de emprender el movimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.